



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081 -2025-A/MPSM.**

Tarapoto, 04 de febrero de 2025.

**VISTOS:**

El Informe Técnico N° 022-2025-OAJ-MPSM de fecha 03 de febrero de 2025, la Solicitud con Registro de Ingreso N° 2759-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, la Resolución de Alcaldía N° 698-2024-A/MPSM de fecha 15 de octubre de 2024, Acta de la Audiencia Única de fecha 02 de octubre de 2024, la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-A/MPSM de fecha 05 de setiembre de 2024, el Formulario de Solicitud de Separación Convencional de fecha 17 de julio, actuados obrantes en el Expediente N° 011634-2024; y,

**CONSIDERANDOS:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, establece que **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"**

Que, de igual manera el artículo II del Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que **"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Ley N° 29227, se regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías.

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las municipalidades y notarías.

Que, en los literales l) y s) del artículo 2° del Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, señala que **"l) Divorcio ulterior. - Disolución del vínculo matrimonial."** y **"s) Separación convencional. - Acuerdo voluntario de los cónyuges para separarse legalmente en su matrimonio."**

Que, el artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula el Desistimiento señalando que: **"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."**

Que, el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula el Desistimiento señalando que: "

**200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.**

**200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.**

**200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.**

**200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento.**

**Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.**





**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

**200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.**

**200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.**

**200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."**

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2018-JUS/DGJLR de fecha 14 de noviembre de 2018, se acredita a la Municipalidad Provincial de San Martín para conocer las solicitudes de Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, encontrándose autorizado e inscrita en el Registro de las Municipalidades acreditadas para llevar a cabo dicho procedimiento bajo la asignación del N° 043.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 005-2025-GM/MPSM de fecha 03 de enero del año 2025, se AUTORIZÓ al Abg. JESUS ORLANDO PINEDO BARRUTIA, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de San Martín, en revisar las solicitudes del Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, fijar fecha, lugar y hora, así como para convocar y realizar audiencia única conforme lo establecido en la Ley N° 29227, en concordancia con su Reglamento aprobado por el D.S N° 009-2008-JUS.

Que, mediante Oficio N° 0211-2025-JUS/DGJLR-DP-JFPJ de fecha 20 de enero del año 2025, se EFECTUÓ la anotación del Abogado Responsable del Visto Bueno para el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, mismo que desconcentra la competencia del despacho de alcaldía al Abg. Jesús Orlando Pinedo Barrutia, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante el Formulario de Solicitud de Separación Convencional de fecha 17 de julio de 2024, con **Registro de Ingreso N° 011634-2024**, presentado por los cónyuges **Sra. RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** identificada con **DNI N° 74723181** y **Sr. FREDDY MOLINA TANGO** identificado con **DNI N° 72437776**, debidamente representado por la **Sra. RAIDITH VASQUEZ RENGIFO**, identificada con **DNI N° 74723181**, en virtud de su Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, solicitaron que se declare su Separación convencional conforme al artículo 6° de la Ley N° 29227.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 170-2024-OAJ-MPSM de fecha 03 de septiembre de 2024, el Abg. Julio A. Pozo Arévalo como Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de San Martín, emite su opinión señalando **"ADMITIR** a trámite la solicitud sobre proceso no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior presentado por los solicitantes"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 581-2024-A/MPSM de fecha 05 de septiembre de 2024, se resolvió en su Artículo Primero que **"ADMÍTASE** a trámite la solicitud de Separación Convencional con Registro de ingreso N° 011634-2024, de fecha 17 de julio de 2024, presentado por los cónyuges solicitantes **Sra. RAIDITH VASQUEZ RENGIFO**, identificada con **DNI N° 74723181** y **Sr. FREDDY MOLINA TANGO** identificado con **DNI N° 72437776**, debidamente representado por la **Sra. Raidith Vasquez Rengifo**, identificada con **DNI N° 74723181**, en virtud de su Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP (...)"

Que, con fecha 02 de octubre de 2024 se realizó la Audiencia Única en la cual los cónyuges solicitantes manifestaron su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional, conforme es de verse del Acta de la Audiencia Única; de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 29227 y el primer párrafo del artículo 12° del Reglamento aprobado por el D.S N° 009-2008-JUS.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 698-2024-A/MPSM de fecha 15 de octubre de 2024, se resolvió en su Artículo Primero que **"Declárese FUNDADA** la Solicitud de Separación Convencional de fecha 17 de julio de 2024, con Registro de Ingreso N° 011634-2024, presentado por los cónyuges **Sra. RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** identificada con **DNI N° 74723181** y **Sr. FREDDY MOLINA TANGO** identificado con **DNI N° 72437776**, debidamente representado por la **Sra. Raidith Vasquez Rengifo**, identificada con **DNI N° 74723181**, en virtud de su Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, **SE LES DECLARA SEPARADOS LEGALMENTE** a dichos cónyuges, **SUSPENDIDOS** los deberes relativos al lecho y habitación, **QUEDANDO SUBSISTENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL"**



*“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Que, la Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** mediante Solicitud con Registro de Ingreso N° 2759-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, Solicita el Desistimiento del Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior recaído en el Expediente N° 011634-2024.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 022 de fecha 03 de febrero de 2025, el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica emite su opinión en la cual concluye “Que, considera **PROCEDENTE**, declarar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, de fecha 17 de julio de 2024 con Registro de Ingreso N° 011634-2024 presentado por los cónyuges Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** y Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, debidamente representado por la Sra. Raidith Vasquez Rengifo, identificada con DNI N° 74723181, en virtud de su Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, en merito a la solicitud de desistimiento planteada por Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO**, consecuentemente **DECLARASE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, recaído en el **EXPEDIENTE N° 011634-2024**, de conformidad con el numeral 200.6 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (...).”

Que, el desistimiento no está contemplada en la Ley N° 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, ni es su Reglamento del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, por lo que resulta de aplicación supletoria para estos efectos en la disposición contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de la cual establece el desistimiento del procedimiento del procedimiento o de la pretensión.

Que, sobre la figura del Desistimiento, el Ministerio de Justicia y derecho humanos, mediante consulta jurídica **N°008-2016-JUS/DGDOJ**<sup>1</sup> señala lo siguiente: *“Al respecto, el desistimiento puede definirse como la figura procesal que, canalizada a través de una declaración expresa de una o ambas partes, está destinada a eliminar los efectos jurídicos de un procedimiento, acto jurídico procesal o de la pretensión procesal. En ese sentido, “esta figura es concebida como un medio ‘no común’ de terminación del procedimiento, pues no concluye con un acto expreso o presunto, ni con un convenio, sino que supone la manifestación de voluntad - o desplazamiento voluntario - del interesado de que no prosiga el procedimiento o no se resuelva la pretensión por él realizada. (...).”*

Que, lo se puede advertir que la Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO**, es cónyuge solicitante y apoderada del Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, en virtud al Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, por la cual esta debidamente **delegadas las facultades de representación de su apoderado**.

Que, en atención al informe técnico legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde a esta Alcaldía pronunciarse al respecto, para lo cual de la revisión de los actuados, se advierte que de la solicitud materia de análisis se evidencia la voluntad de la Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** cónyuge solicitante y apoderada del Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, en virtud al Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP del Procedimiento Separación Convencional y Divorcio Ulterior, de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece “El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”; asimismo ,conforme lo establece la parte in fine del numeral 200.4 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, “El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”; así como también, el numeral 200.5 y 200.6 de la referida norma establece que “200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la separación convencional y divorcio ulterior se entiende que es la manifestación concorde de voluntades de los cónyuges, que puede motivar un decaimiento o disolución matrimonial, y el de surgir alguna controversia entre los cónyuges durante la tramitación del procedimiento, como lo que sucede en la presente,

<sup>1</sup> Consulta Jurídica **N°008-2016-JUS/DGDOJ** de la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

dicho acuerdo deja de existir. Ante esta situación, esta figura de desistimiento planteado por la solicitante Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** cónyuge solicitante y apoderada del Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, en virtud al Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, constituye la aparición de una controversia que desnaturaliza el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, donde su consecuencia no puede ser otra que la finalización de dicho procedimiento, el cual ya no constituye una vía idónea para el divorcio de los cónyuges, que conlleva la terminación de dicho procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior.

A tenor de lo expuesto, el desistimiento presentado por la Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** cónyuge solicitante y apoderada del Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, en virtud al Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARPha sido realizado antes de que se notifique la resolución final, de conformidad con lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; en consecuencia, corresponde a esta municipalidad declarar fundada el desistimiento del proceso y dar por concluido el procedimiento.

Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – PROCEDENTE**, declarar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, de fecha 17 de julio del año 2024, con Registro de Ingreso N° 011634-2024, presentado por los cónyuges Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** y Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, debidamente representado por la Sra. Raidith Vasquez Rengifo, identificada con DNI N° 74723181, en virtud de su Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, en merito a la solicitud de desistimiento planteada por Sra. **RAIDITH VASQUEZ RENGIFO** cónyuge solicitante y apoderada del Sr. **FREDDY MOLINA TANGO**, en virtud al Poder Especial para Divorcio inscrito en la Partida Electrónica N° 11236000 del Registro de Mandamientos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto – SUNARP, consecuentemente **DECLARASE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**, recaído en el Expediente N° 000174-2024, de conformidad con el numeral 200.6 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJESE SIN EFECTO**, todos los actos administrativos que se hayan generado durante la tramitación del procedimiento contenido en el Expediente N° 011634-2024, de fecha 17 de julio del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** la notificación de la presente resolución a las partes interesadas y áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER** a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN** el **EXPEDIENTE N° 0011634-2024**, para darle el trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de San Martín, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Público

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN  
TARAPOTO  
.....  
LLUNI PEREZ MINEDO  
ALCALDESA